



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la fecha fijada mediante audiencia del pasado 25 de abril de 2023 (Fol. 033 del cuaderno principal del expediente electrónico), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **JHON FREDY MURILLO ORTIZ; YULY KATHERIN RAMÍREZ URUEÑA**, quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ MURILLO RAMÍREZ y MARÍAS MURILLO RAMÍREZ; OLINDA ORTIZ LEONEL, JOSÉ MARÍA MURILLO ACEVEDO y OLINDA MURILLO ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00122-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA

Cédula de Ciudadanía: 1.098.744.034 de Bucaramanga.

Tarjeta Profesional: 341.623 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 318.3636497

Correo electrónico: scgestionjuridica@gmail.com martinandres.sanchez33@gmail.com

DEMANDANTE

JHON FREDY MURILLO ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 1110462295

Correo electrónico: Jhonworld-87@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Apoderada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y
detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asistió.

El Despacho hace claridad, que el abogado MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, allega copia de la Tarjeta Profesional, denuncia de extravío de dicho documento y certificación de vigencia de la misma; denuncia que se aclara, lo es respecto a la Tarjeta Profesional 341.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas el Despacho tiene por acreditada la identidad de quien se presenta a la diligencia.

Además, el Despacho procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 1.098.744.034 de Bucaramanga y T.P. 341.623 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante como su apoderado judicial, conforme a las facultades y para los fines contenidos en la sustitución del poder visto en el folio 044 del cuaderno principal del expediente electrónico, conferida por el abogado ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, apoderado principal.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2023.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Pruebas a instancia de la PARTE DEMANDANTE

Se ordenó lo siguiente:

“(…) Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co indicado por la parte actora, para que dicha Entidad en el término máximo de diez (10) días allegue con destino y a costa de la parte actora copia íntegra de la investigación penal identificada con el radicado No. 730016099093202001261, adelantada por el punible de lesiones personales siendo la víctima el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz, identificado con C.C. No. 1.110.462.295 de Ibagué, en el que además debe reposar la valoración médico legal realizada al señor Murillo Ortiz, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior, por cuanto el despacho entiende que la parte actora ha solicitado la copia de esa valoración médico legal que debe reposar al interior de ese expediente penal por lo que se hace especial énfasis en

que la Entidad oficiada remita copia de esa valoración médico legal efectuada al demandante Jhon Freddy Murillo Ortiz. (...)”

Resultado: A folio 041 del expediente electrónico, reposa copia de la investigación penal identificada con el radicado No. 730016099093202001261, adelantada por el punible de lesiones personales siendo la víctima el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz.

Así las cosas, el Despacho pone a disposición de los sujetos procesales la prueba en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

AUTO: Atendiendo lo anterior, el despacho incorpora debidamente al expediente la prueba allegada.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

El despacho debe aclarar que dentro del presente medio de control se ordenó a instancia de la parte demandante, las siguientes pruebas:

“Por Secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, a la mayor brevedad, designe a un profesional idóneo que determine incapacidad médico legal definitiva y secuelas físicas transitorias o permanentes y afectación a la salud física que pudo padecer el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 09 de febrero de 2020. Adjúntese copia de la historia clínica del demandante que reposa en el expediente, aportada por la parte actora y la demandada.”

De la misma manera, ordenó:

“Igualmente, el despacho decreta la prueba que también será rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pero esta vez para que valore las secuelas transitorias o permanentes psicológicas y psiquiátricas que haya podido causar el hecho que nos ocupa en la humanidad del señor Jhon Freddy Murillo Ortiz. Para tal efecto el despacho deberá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando copia de la historia clínica que aporte la parte demandante y la Entidad demandada.”

Por secretaría, se dispuso a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, a la fecha el Instituto no ha remitido información alguna, respecto las dos pruebas decretadas.

Así las cosas, por medio del presente se procederá a **requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** para que en el término máximo de **cinco (5) días**, proceda a designar a un profesional idóneo que determine incapacidad

médico legal definitiva y secuelas físicas transitorias o permanentes y afectación a la salud física que pudo padecer el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 09 de febrero de 2020 y de la misma manera, se procede a requerir para que valore las secuelas transitorias o permanentes psicológicas y psiquiátricas que haya podido causar el hecho que nos ocupa en la humanidad del señor Jhon Freddy Murillo Ortiz.

El representante legal de la entidad – Regional Tolima - además deberá indicar la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a lo solicitado y no se ha atendido el requerimiento efectuado.

Por secretaría ofíciase.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio del testimonio de los señores JESSICA ANDREA ALZATE ECHEVERRY y JUAN DAVID MOLANO SÁNCHEZ, para que depongan sobre lo que les consta acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Apoderado Parte Demandante: Su señoría, de manera previa me pude comunicar con el demandante y me informa que ha sido imposible comunicarse con los testigos porque los mismos se han traslado de la ciudad. Por consiguiente, solicito un plazo adicional para poder realizar o practicar la prueba.

Despacho: La citación y ubicación de los testigos, quedó por cuenta de la instancia demandante y la celebración de la audiencia inicial fue el 25 de abril de 2023, por lo que existía tiempo suficiente para la ubicación y citación a la presente diligencia. El artículo 218 del CGP, dice que respecto al testigo que no asiste a la diligencia, estando debidamente citado, el Despacho debe prescindir del Testimonio, como es este caso. En ese sentido el Despacho procederá a conceder tres (3) días para que los testigos alleguen excusa por su inasistencia, en razón a las circunstancias que narra el apoderado demandante. El despacho evaluará la excusa y de ser el caso, entonces procedería a fijar fecha y hora para escuchar a los testigos.

Apoderado Parte Demandante: Conforme con la decisión.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

DECLARACIÓN DE PARTE

- **A instancia de la parte demandante**

Siendo las 09:00 a.m. se inicia con la práctica de la declaración de parte de **YULY KATHERIN RAMÍREZ URUEÑA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

El Despacho debe aclarar que ha venido admitiendo, este tipo de prueba, que es la Declaración de parte, la cual no está exenta, de su decreto o práctica de la contradicción de la misma y se hará bajo las aristas de la práctica del interrogatorio de parte. Por lo tanto, el Despacho, debe aclarar que se le concederá, al apoderado de la parte demandante un máximo de 20 preguntas y no concederá uso de la palabra a la parte demandada, comoquiera que si la parte demandada hubiese querido realizar el interrogatorio, hubiese solicitado dicho decreto en el momento procesal oportuno para esto. Esto en relación con las reglas del interrogatorio de parte que habla el artículo 197 y siguientes del CGP.

Parte Demandante: Preguntó (09:02 am a 09:08 am) Sin preguntas

Siendo las 09:08 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este proceso, se había indicado que se iba a escuchar el testimonio del patrullero que presuntamente le ocasionó las lesiones al señor Jhon Freddy Murillo Ortiz. Esto si se hubiese logrado la individualización del patrullero específico que causó el presunto daño dentro del expediente penal, sin embargo, en el referido expediente el Despacho encuentra que no hay individualización alguna, pues apenas se encuentra la solicitud elevada por la Fiscalía al CAI Mirolindo, para que allegara copia del libro de población y servicio, los cuales reposan dentro del cartulario. De esta manera el Despacho entiende que no hay lugar a la práctica de esta prueba porque no hay patrullero individualizado.

Escuchado lo que tiene que ver con la Declaración de parte y atendiendo que se está pendiente de la escucha de los testimonios, como también del arribo de la prueba pericial, el Despacho fijaría por auto nueva fecha para la celebración de una nueva audiencia de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **09:11 a.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ae368c22-458a-45d2-90d9-9013e4492af2?vcpubtoken=2da90e27-0360-4636-84d3-b903297278eb>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**